

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** ****, S.A. DE C.V.**

PERSONA DEMANDADA: Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA. PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción y se encuentra debidamente integrado el presente **JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA**, la Magistrada Instructora del presente juicio, **DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, dictado en sesión de 10 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe Maestra Patricia Saavedra Miranda, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el 05 de noviembre de 2025, compareció el C. ***** *****, en representación legal de ***** *****, **S.A. DE C.V.**, para demandar con fundamento en el artículo **16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** la nulidad de las siguientes resoluciones:

	Número de resolución	Fecha	Expediente
1	2340/022-010/DGVS/DSIF/3314/2025	11 de abril de 2025	2020/080/3551
2	2340/022-010/DGVS/DSIF/3742/2025	2 de mayo de 2025	2020/350/4643
3	2340/022-010/DGVS/DSIF/3197/2025	11 de abril de 2025	2020/350/4473
4	2340/022-010/DGVS/DSIF/3254/2025	25 de abril de 2025	2020/300/5182
5	2340/022-010/DGVS/DSIF/3213/2025	11 de abril de 2025	2020/300/4829
6	2340/022-010/DGVS/DSIF/3356/2025	11 de abril de 2025	2020/300/4892
7	2340/022-010/DGVS/DSIF/3230/2025	11 de abril de 2025	2020/300/5076
8	2340/022-010/DGVS/DSIF/3316/2025	2 de mayo de 2025	2020/150/3423
9	2340/022-010/DGVS/DSIF/3192/2025	11 de abril de 2025	2020/150/3555
10	2340/022-010/DGVS/DSIF/3188/2025	11 de abril de 2025	2020/050/2583

Resoluciones emitidas por la Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y mediante las cuales se impuso en cada una multa de \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por contravenir a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

2.- Por acuerdo de 7 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la persona demandada para que formulara su contestación de demanda; igualmente, se señaló como fecha para el cierre de instrucción el 26 de febrero de 2026 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- Mediante oficio [DC/2025/5983](#), presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 11 de diciembre de 2025, la Directora Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la persona demandada, contestó la demanda de nulidad, reiteró la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas y exhibió copia certificada de los expedientes administrativos.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

3

4.- Por acuerdo de 5 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y con fundamento en el artículo 17 fracción II y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concedió plazo a la persona demandante para ampliar su demanda.

5.- En escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 21 de enero de 2026, la persona demandante formuló su ampliación de demanda.

6. En acuerdo de 22 de enero de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se concedió plazo a la autoridad para realizar su contestación respectiva.

7.- Por oficio número [DC/2026/673](#), presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 12 de febrero de 2026, la persona demandada contestó la ampliación de demanda.

8.- En acuerdo de 20 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y con fundamento en el artículo 17, fracción [IV](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a la persona demandante plazo para formular una [segunda ampliación de demanda](#).

9.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 11 de marzo de 2026, la persona demandante formuló segunda ampliación de demanda.

10.- Mediante oficio número DC/2026/1641, presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 7 de abril de 2026, la representación jurídica de la persona demandada contestó la segunda ampliación de demanda.

11. En acuerdo de 14 de abril de 2026 se tuvo por contestada la segunda ampliación de demanda, se señaló como nueva fecha de cierre de instrucción el día 5 de mayo de 2026 y con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se indicó a las partes que disponían del término de tres días para formular alegatos.

12.- En oficio número [DC/2026/1642](#), presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 7 de abril de 2026, la persona demandada formuló sus alegatos, los cuales se admitieron mediante acuerdo de 14 de abril de 2026 y se toman en consideración al momento de emitir el presente fallo.

13.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 6 de mayo de 2026, la persona demandante formuló sus alegatos, los cuales se admitieron mediante acuerdo de 12 de junio de 2026 y se toman en consideración al momento de emitir el presente fallo

14.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar y una vez fenecido el plazo legal con que contaba las partes para formular alegatos, en términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

5

PRIMERO.- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción III, 3° fracción [IV](#) y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; en relación con el diverso [50](#), [fracción III, apartado a, numeral 9, inciso a\)](#), del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - Esta Juzgadora analiza la existencia de las resoluciones impugnadas de manera conjunta con la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, en la cual argumenta lo siguiente:

Debe sobreseerse el juicio al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, en relación con el diverso 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por tratarse de actos consentidos, toda vez que fueron notificados a la persona demandante el [13 de junio de 2025](#), motivo por el cual al día en que se interpuso la demanda de nulidad ya había transcurrido el plazo de [treinta días](#) con que contaba la persona demandante para impugnarlos.

En el caso se juzga oportuno señalar que en el juicio en que se actúa, en relación con la existencia de las resoluciones sancionadoras la institución financiera manifestó en su escrito de demanda desconocerlas, por lo que se

combaten de conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual señala que, cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante manifieste desconocer la resolución que impugna, la persona demandada se encuentra obligada a exhibir al momento de realizar su contestación a la demanda el acto impugnado que la persona demandante manifestó desconocer junto con sus correspondientes constancias de notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatir el acto que manifestó desconocer vía ampliación de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, confiere a las resoluciones de las autoridades la presunción de legalidad, no lo es menos que, tratándose de hechos que el afectado niegue, aquellas deben probar tales hechos que motiven su resolución, por lo que en los términos de ese precepto y del diverso 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la carga de la prueba recayó, en este juicio, en la persona señalada como demandada, ante la negativa formulada al respecto por la enjuiciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.-

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

7

seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán”.

La representación jurídica de la persona señalada como demandada para dar cumplimiento a la carga de la prueba que les impone el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, acreditar su dicho en el sentido de que, se debe sobreseer el juicio por extemporaneidad de la demanda exhibieron como prueba las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación practicadas el 13 de junio de 2025.

La demandante al formular su ampliación de demanda, refirió que los Acuses de Recibo Electrónico (SINE) que exhibió la Comisión demandada, no son aptos para demostrar que las citadas resoluciones le fueron notificadas el 13 de junio de 2025 porque no contienen la fecha y hora en que se recibió la notificación y tampoco acredita que se hubiera agregado la resolución impugnada pues el acuse refiere que la diligencia no contiene anexos por lo que no se demuestra que efectivamente se le hubieran enviados los oficios combatidos.

Asimismo, refirió que la “Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF” que sirvió de sustento para realizar notificaciones electrónicas dentro del procedimiento sancionador fue emitida sin una cláusula habilitante porque el

artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (vigente en la fecha en que se emitió la Disposición) no confería a la CONDUSEF facultad para regular el procedimiento de notificaciones electrónicas pues esa potestad se incorporó hasta la reforma publicada el 24 de enero de 2024.

La representación jurídica de la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros al refutar tales argumentos señaló que las notificaciones de los actos combatidos se realizaron en estricto apego a lo previsto en la “*DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF*”.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Instructora determina **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en atención a lo siguiente:

Los artículos 8º fracción IV y 9º fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sustentó de las causales de improcedencia, establecen que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos en que hubiere consentimiento, lo cual se presenta cuando no se promovió algún medio de defensa previsto por las leyes aplicables —tal como es el juicio contencioso administrativo—, cuando pueda impugnarse a través de algún medio de defensa o recurso y éste no sea optativo; y en relación al segundo ordenamiento es procedente el sobreseimiento en los casos que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Entonces, en relación con el argumento de la persona demandada en el sentido de que las resoluciones impugnadas constituyen actos consentidos por no haberse interpuesto el juicio de nulidad en que se actúa dentro de la temporalidad

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

9

prevista en el numeral 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el mismo resulta fundado, de conformidad con lo siguiente:

La representación jurídica de la persona demandada para sustentar su causal de improcedencia y sobreseimiento manifestó que los oficios combatidos fueron notificados a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) y con sustento en la *“DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022 tal y como se desprende de los Acuses de Recibo Electrónicos que exhiben como prueba.

Sin embargo, la institución financiera aduce que la *“DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, que sirvió de sustento para realizar notificaciones electrónicas dentro del procedimiento sancionador fue emitida sin una cláusula habilitante porque el artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (vigente en la fecha en que se emitió la Disposición) no confería a la CONDUSEF facultad para regular el procedimiento de notificaciones electrónicas pues esa potestad se incorporó hasta la reforma publicada el 24 de enero de 2024 y que por tanto se transgrede el principio de jerarquía normativa. Argumento que es **infundado** por los siguiente:

En este aspecto es oportuno señalar que conforme a los principios de reserva ley y subordinación jerárquica existen aspectos que solo pueden ser regulados por una ley formal emitida por el Poder Legislativo y obligan a que las normas inferiores no contradigan la ley de la cual emanan, sino que por el contrario deriven de ella y respeten lo que establece.

En este sentido es cierto que el numeral 11 fracciones XXIV y XXXV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros faculta a la CONDUSEF para emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las Instituciones Financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero y para pronunciar disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las Instituciones Financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero; *es decir, no la facultan para suscribir disposiciones de carácter general que autoricen la realización de notificaciones electrónicas.*

Acotado lo anterior se da repuesta a la premisa, en la que sostiene la persona demandante que la *“Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, se encuentra por encima de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y violenta en su perjuicio los principios de legalidad y jerarquía normativa.

En este aspecto es importante resaltar que la norma que regula la organización, procedimientos y funcionamiento de la CONDUSEF, es la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que en sus artículos 11, fracción XXXIV, 26 fracción VIII, 46 y 92 Bis 1 señala que corresponde la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la relativa a emitir la regulación a que se sujetarán las instituciones financieras cuando esa atribución esté conferida en leyes del sistema financiero. Que dicho organismo tiene a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, cuya organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.

Se destaca que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene la facultad para solicitar a la Junta la aprobación respecto de todas las disposiciones de carácter

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

11

general que crea pertinentes, lo que se complementa con la precisión de que la mencionada institución tiene a su cargo el registro de prestadores de servicios financieros, cuya organización y funcionamiento se debe sujetar a las disposiciones que al efecto expida. Finalmente, se indica que las instituciones financieras que son supervisadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **estarán obligadas a proporcionar la información que ésta considere necesaria en el ámbito de su competencia y en la forma y términos que señale.**

Conforme a lo expuesto, la CONDUSEF tiene entre sus atribuciones emitir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia, para lo cual corresponde al Presidente de la Comisión solicitar a la Junta la aprobación de todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes. **Por tanto, se advierte que existe un órgano expresamente facultado en la ley para emitir disposiciones administrativas que incluyen, entre otros aspectos, las condiciones y procedimientos a que se sujetarán las entidades financieras para proporcionar la información que ésta considere necesaria en el ámbito de su competencia.**

En este caso, en la parte considerativa de la *“Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF”* emitida por el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se explicó que ese ordenamiento tiene como finalidad dar cumplimiento a las disposiciones que obligan a las instituciones financieras a proporcionar a la Comisión la información que estime necesaria para realizar su función de supervisión y gestión de toda la

información generada en los distintos registros que administra, así como que se incorporen en un solo cuerpo normativo las distintas obligaciones de las instituciones financieras en materia de registros.

Se precisó que para brindar una herramienta que permita a las instituciones financieras cumplir sus obligaciones frente a la Comisión, de acuerdo con las leyes y demás disposiciones, se otorgaría una clave de identidad que será el medio de acreditación a dicha herramienta, y se institucionalizarían todas las obligaciones que tienen las instituciones financieras en una sola plataforma.

Se mencionó que era pertinente solicitar a la Junta de Gobierno la aprobación de la *“Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF”* dada la importancia de incorporar en un solo documento las obligaciones de las instituciones financieras en materia de registros ante la Comisión, pues se encontraban establecidas en diversos documentos normativos emitidos por la propia institución.

En el artículo 1, fracción V, de la mencionada disposición se señaló que su objeto consiste en establecer dentro de los procedimientos administrativos competencia de la Comisión la forma en que: a) recibirá las promociones, solicitudes, informes, así como información que presenten las instituciones financieras por medios electrónicos; y b) realizará notificaciones vía electrónica de las actuaciones que deban hacerse del conocimiento de las instituciones financieras a través del SINE. Asimismo, se menciona que, en relación al procedimiento de las notificaciones electrónicas, las formalidades que garantizan la certeza de las notificaciones emitidas por la Comisión se encuentran establecidas en el artículo 28 de la propia Disposición, de cuyo contenido, se advierte se prevén los requisitos de las notificaciones electrónicas; en particular, que se generará un acuse de recibo en el que conste el nombre del documento a notificar, sus anexos, número de folio o expediente, número de oficio, tipo de proceso, unidad que notifica, el tamaño y formato electrónico de los documentos y nombre de la institución financiera objeto de la notificación.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

13

También se prevé que las notificaciones electrónicas realizadas por la Comisión se registrarán por las formalidades seguidas en el artículo 35, fracción II, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho lo anterior, se tiene que es cierto que el artículo 1, fracción V, de la Disposición impone a la institución financiera la obligación de sujetarse a los procedimientos de notificación electrónica previstos en las Disposiciones cuestionadas, sin embargo, esa obligación no nace con tal disposición secundaria, ni tampoco emana de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros sino de lo establecido en el propio artículo 92 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros el cual señala que las Instituciones Financieras sujetas a la supervisión de la CONDUSEF estarán obligadas a proporcionarle la información que ésta considere necesaria, en el ámbito de su competencia, en la forma y términos que les señale.

La disposición impugnada no altera el contenido esencial de derecho fundamental alguno, sino que se limita a regular la forma técnica de emisión y notificación de actos administrativos, aspecto que, conforme a la doctrina constitucional y a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, puede válidamente desarrollarse mediante disposiciones administrativas generales.

En ese sentido, basta la lectura del aspecto que regula la norma controvertida para advertir que encuentra su justificación en el ejercicio de la facultad

de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero para emitir disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia, en particular, respecto del registro de prestadores de servicios financieros y los procedimientos a que se sujetarán estos últimos para proporcionar la información que les requiera en el ámbito de su competencia.

Además, al no existir prohibición para que los aspectos de dicha materia sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, no se advierte impedimento para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emitiera las reglas necesarias para la tramitación de los procedimientos administrativos de su competencia, en particular en lo relativo a las notificaciones electrónicas, ya que conforme a los preceptos legales citados, es posible concluir que existe una cláusula habilitante cuya incorporación en la ley que rige la actuación de la referida autoridad se justifica para hacer frente a los aspectos relacionados con la realización de su función de supervisión y vigilancia de las instituciones financieras; es evidente que el legislador otorgó atribuciones a un órgano del Estado para regular una materia específica y concreta así como el marco de acción donde se debe desenvolver.

Esa atribución tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución, que prevén, por una parte, la facultad residual e implícita del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, y por otra, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el mismo Congreso, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo.

Se considera orientador, en cuanto al sustento de la atribución referida, lo establecido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada 1a. XXII/2012 (10a.), de rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS

ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Sin que trascienda respecto de lo expuesto el hecho de que, mediante reforma de 24 de enero de 2024 se hubiera modificado el párrafo primero del artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para incorporar la precisión de que *“Las notificaciones que realice la Comisión Nacional podrán efectuarse electrónicamente mediante los sistemas que la misma señale en las disposiciones de carácter general que al efecto emita”*, pues la cláusula habilitante de que se ha dado noticia no deriva de esa disposición, sino de las diversas que se refieren a las atribuciones de la referida institución, y que no están meramente limitadas a regular notificaciones, sino los procedimientos para ejercer su función.

Entonces, por cuanto hace al principio de supremacía de ley o de subordinación jerárquica, la confrontación del contenido normativo de Disposiciones y el del precepto reclamado pone de manifiesto que este último se apega a la materia de que se trata sin exceder su alcance. Es así porque se limita a precisar, con base en un principio ya definido por la ley, la forma en que se realizarán las notificaciones vía electrónica de las actuaciones que deban hacerse del conocimiento de las instituciones financieras dentro de los procedimientos administrativos de la competencia de la Comisión ya mencionada.

Incluso es importante destacar que CONDUSEF en su carácter de Organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal se encuentra

sujeto no sólo a las obligaciones que le impone la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros sino también, a aquellas a que se refiere la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual en su artículo 3 señala, que están sujetos a la misma las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus servidores públicos. Entonces, si la CONDUSEF es una entidad de la Administración Pública Federal, encuadra directamente en el supuesto normativo del artículo en cuestión.

Así, los artículos 2, fracción I y, 7 a 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada consideran como actos a las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los que intervengan servidores públicos de dependencias y entidades federal y señalan, que los documentos y resoluciones emitidos por entidades de la Administración Pública Federal con firma electrónica avanzada tienen la misma validez jurídica y efectos que los firmados autógrafamente, son plenamente oponibles a los particulares y cumplen con los principios de autenticidad, integridad y no repudio.

Además, el artículo 4, fracción II del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, señala que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública determinarán en las disposiciones administrativas que rijan sus procedimientos, los actos en los que se deberá usar la Firma Electrónica Avanzada.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que el principio de reserva de ley exige que determinadas materias sean reguladas directamente por el legislador; sin embargo, dicho principio no implica que la ley formal deba prever de manera exhaustiva cada modalidad técnica u operativa mediante la cual las autoridades administrativas exterioricen su voluntad. En el caso, la Disposición controvertida no crea, restringe ni modifica derecho fundamental alguno, sino que se limita a desarrollar el uso operativo de la Firma Electrónica Avanzada dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Comisión, figura cuya existencia, validez jurídica y obligatoriedad ya se encuentran reconocidas de manera expresa en la Ley

de Firma Electrónica Avanzada, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública Federal.

En tal virtud, la regulación contenida en la *“Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, en lo referente a notificaciones electrónicas, no transgrede los principios constitucionales de que se duele la accionante y, por ende, su aplicación es válida.

No pasa inadvertido para la suscrita que la institución financiera, con el objeto de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y de la *“Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, invocó como hecho notorio diversas la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 113/2025 y que derivado de dicho criterio se emitió la tesis número I.4o.A.49 A (11a.) de rubro *“DISPOSICIONES GENERALES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LAS EMITIDAS PARA REGULAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 24 DE ENERO DE 2024)”* sin embargo, dicho criterio constituye decisión aislada que, aun cuando puede ser tomadas en consideración como orientadoras, **no integra jurisprudencia obligatoria ni precedente vinculante en términos de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 217 de la Ley de Amparo y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ni emanan del Pleno o de las extintas Salas de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, o bien, de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en ejercicio de su función interpretativa con efectos generales. En consecuencia, su mera invocación no constriñe jurídicamente a este órgano jurisdiccional ni lo obliga a reproducir su razonamiento, máxime cuando el análisis del caso concreto se realizó con base en el marco normativo aplicable y en criterios jurisdiccionales obligatorios, lo que excluye cualquier vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica o tutela judicial efectiva.

Aunado a ello, los razonamientos contenidos en dicho criterio aislado parten de una premisa distinta a la que se actualiza en el presente asunto, pues el análisis efectuado en esta sentencia no descansa exclusivamente en la facultad reglamentaria atribuida a la Comisión mediante la disposición controvertida, sino también en el marco normativo integrado por la Ley de Firma Electrónica Avanzada, las disposiciones legales que regulan la operación de los registros administrados por la CONDUSEF y la aceptación expresa otorgada por la propia institución financiera para ser notificada mediante medios electrónicos. En esa medida, las particularidades del caso concreto impiden trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas en el criterio invocado.

Resuelto lo anterior esta Juzgadora analiza si los Acuses de Recibo Electrónico exhibidos por la autoridad cumplen con los requisitos que exige la propia Disposición y si, por tanto, acreditan que la persona demandante sí fue legalmente notificada del emplazamiento y del acuerdo de alegatos.

En este sentido, de los Acuses de Recibo Electrónico que obran en los expedientes administrativos y, por los cuales se notificaron las resoluciones impugnadas, se advierte que esas diligencias se practicaron el 13 de junio de 2025, a las 13:27:18, 16:55:27, 13:09:15, 16:37:54; 14:05:24, 14:02:42 13:20:47, 17:05:51, 14:13:02 y 13:55:56, respectivamente, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) y con sustento en la **“DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022 y reformada por Decreto publicado en el mismo órgano de difusión el 28 de

septiembre de 2023, misma que en sus artículos 1° fracciones V y VI, 2 fracciones III, XII, XIII, XXXIX, LIII, LVII, LXXII y LXXIX, 9, 25, 26 y 28 señala que tiene, entre otros objetos, el de establecer la forma en que la CONDUSEF realizará las notificaciones vía electrónica a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), así como determinar la operación y funcionamiento de las notificaciones electrónicas.

Asimismo, se establece que el SINE es el sistema de comunicación electrónico entre las instituciones financieras y la CONDUSEF el cual fue creado por la Comisión y permite la recepción de promociones, solicitudes, informes y la notificación por vía electrónica, para lo cual se genera un Acuse de Recibo Electrónico que permite hacer constar la carga de registros, sistemas, recepción de informes, documentos, solicitudes, cumplimiento a requerimientos y notificaciones.

En cuanto a las notificaciones practicadas a través del SINE, la *“DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, prevé, esencialmente lo siguiente:

- a) Se realizarán en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles y en caso contrario se tendrán por realizadas al siguiente día hábil a las 9:00 horas.
- b) Para recibir las notificaciones de actuaciones electrónicas las instituciones financieras deberán utilizar su Firma Electrónica Avanzada o un Medio de Identificación Electrónica.
- c) Las notificaciones a instituciones financieras que entren en estado de liquidación deberán realizarse a través de su liquidador o liquidador judicial.
- d) El Acuse de Recibo Electrónico deberá señalar lo siguiente:**

1. el nombre del documento objeto de la notificación y de sus anexos,
 2. el número de folio o expediente,
 3. el número de oficio,
 4. el tipo de proceso,
 5. la unidad que notifica,
 6. la fecha y hora de la notificación,
 7. el tamaño del formato electrónico de los documentos y,
 8. el nombre de la institución financiera objeto de la notificación.
- e) El SINE hará constar la fecha y hora hábil en que se efectuó la notificación electrónica.
- f) Se tendrá por legalmente practicada la notificación cuando el SINE genere el Acuse de Recibo Electrónico.
- g) De manera general las notificaciones electrónicas que realiza la CONDUSEF surten sus efectos el día siguiente al en que se practique de conformidad con el numeral 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo en los siguientes casos:
- i. Las relacionadas con el procedimiento sancionador seguido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, se registrarán por lo previsto en dicho ordenamiento. (es decir, surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas de conformidad con los numerales 110 bis 8 y 110 bis 14 de esa norma legal)
 - ii. Las realizadas con motivo de procedimientos sancionadores derivados de los procesos de los Registros RECA, RECO y REDECO, se rigen por las formalidades de los artículos 134, 135, 136 y 140 del Código Fiscal de la Federación, (es decir, surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas de conformidad con el numeral 135 del Código)

Finalmente señala que las Notificaciones Electrónicas realizadas por CONDUSEF, se registrarán por las formalidades seguidas en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, es decir, que las notificaciones,

¹ **Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse: (...)

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse a través de medios electrónicos cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Ahora bien, la persona demandante aduce que los Acuses de Recibo Electrónicos, exhibidos por la autoridad, no son aptos para acreditar la legal notificación de las resoluciones impugnadas, toda vez que no acreditan de manera fehaciente la apertura del documento por parte del destinatario, ni señalan la consulta efectiva en el sistema SINE. [Además, los Acuses señalan que no contiene anexos por lo que no se puede asegurar que el documento fue realmente integrado al sistema.](#)

Del análisis realizado por esta Juzgadora a los Acuses de Recibo Electrónicos, exhibidos por la representación jurídica de la demandada se advierte que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 28 de la *“DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, y son aptos para demostrar que la institución financiera tuvo conocimiento de las resoluciones sancionadoras el 13 de junio de 2025, por lo siguiente:

Respecto al primer motivo de inconformidad consistente en que la autoridad no señaló el requisito relativo al día y hora de la apertura del documento a notificar, debe destacarse que, el artículo 28 de la *“DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, vigente en la fecha en que se notificaron las resoluciones no prevé como requisito del Acuse de Recibo Electrónico señalar el día y

hora en que la institución financiera abrió el documento a notificar y por tanto, si los acuses de recibo electrónico exhibidos por la autoridad no contienen dicho requisito ello no implica que carezcan de validez; máxime cuando se insiste el numeral 28 de la Disposición prevé expresamente que las notificaciones electrónicas se tendrán como legalmente practicadas cuando los Registros o sistemas generen el Acuse de Recibo Electrónico respectivo motivo por el cual en el caso no resultaba necesario que los acuses exhibidos por la enjuiciada señalaran el día y hora de apertura del documento notificado.

Por otra parte, en relación a la segunda cuestión planteada esto es, si adjunto a la notificación se encontraba integrada o no la resolución que se pretendía notificar pues el Acuse de Recibo Electrónico señala que la notificación “no contenía anexos” se estima oportuno insertar la imagen de los acuses exhibidos por la autoridad, los cuales señalan:

En ese sentido, los Acuses de Recibo Electrónicos de fecha **13 de junio de 2025**, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 28 de la “DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”, toda vez que, señalan el nombre del documento objeto de la notificación esto es, los oficios números 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3188/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3316/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3192/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3230/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3356/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3213/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3254/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3197/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3742/2025 y 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3314/2025, contenidos en los archivos 3188-2025SEGUROS SURA.pdf, 3316-2025SEGUROS SURA.pdf, 3192-2025SEGUROS SURA.pdf, 3230-2025SEGUROS SURA.pdf, 3356-2025SEGUROS SURA.pdf, 3213-2025SEGUROS SURA.pdf, 3254-2025SEGUROS SURA.pdf, 3197-2025SEGUROS SURA.pdf, 3742-2025SEGUROS SURA.pdf y 3314-2025SEGUROS SURA.pdf; el número de folio o expediente, 2020/080/3551 2020/350/4643, 2020/350/4473, 2020/300/5182, 2020/300/4829, 2020/300/4892, 2020/300/5076, 2020/150/3423, 2020/150/3555 y 2020/050/2583; el tipo de proceso, sanción; la unidad que notifica, Dirección General de Sanciones; la fecha y hora de la

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

23

notificación, el tamaño del formato electrónico de los documentos y el nombre de la institución financiera objeto de la notificación “***** ***** S.A.. de C.V.”, lo que hace que los Acuses de Recibo Electrónico cumplan con los requisitos que para su legalidad señala el artículo 28 de la “*DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF*”.

Sin que resulte suficiente para declarar la nulidad de las notificaciones en estudio, el hecho de que en la parte superior derecha de cada uno de los Acuses se señaló el texto: “**Contiene anexos: No**”, toda vez que, ello no implica que a la notificación no se haya adjuntado la resolución que se pretendía impugnar, sino que, por el contrario el Acuse de Recibo debe analizarse de forma integral y por tanto, si de cada uno de los Acuses exhibidos por la autoridad se advierte que sí se señaló el número de oficio a notificar esto es, los oficios números 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3188/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3316/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3192/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3230/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3356/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3213/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3254/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3197/2025, 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3742/2025 y 2340/022-010/DGVVS/DSIF/3314/2025, además, se precisó el nombre del archivo que lo contenía, es decir, 3188-2025SEGUROS SURA.pdf, 3316-2025SEGUROS SURA.pdf, 3192-2025SEGUROS SURA.pdf, 3230-2025SEGUROS SURA.pdf, 3356-2025SEGUROS SURA.pdf, 3213-2025SEGUROS SURA.pdf, 3254-2025SEGUROS SURA.pdf, 3197-2025SEGUROS SURA.pdf, 3742-2025SEGUROS SURA.pdf y 3314-2025SEGUROS SURA.pdf; entonces, es concluyente que a las notificaciones de que se trata sí se adjuntó el acto sancionador a notificar y que el hecho de que se haya señalado en la parte superior

del Acuse que la notificación no incluía anexos, se debe a que, precisamente a la resolución impugnada que se notificó no se le adjuntó ningún otro anexo, salvo la propia resolución.

Además, se señala que con el acuse respectivo se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Disposición y que se expide en términos del artículo 9º de la misma y en relación con el contenido de la carta responsiva de representante y/o apoderado legal de la institución Financiera para el uso de la clave de identidad CONDUSEF (CIC).

Importa destacar que la representación jurídica para acreditar que la institución financiera dio su consentimiento para que las notificaciones se hicieran por medios electrónicos exhibió la Carta Responsiva de la Institución Financiera para el uso de la Clave de Identidad CONDUSEF Institucional (CIC) de 24 de abril de 2022 (foja 104 a 116) y la Carta de Responsabilidad y Confidencialidad para el Uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) de 24 de mayo de 2019 (folio 141). Documentales que hacen prueba plena del consentimiento otorgado por la institución financiera, en tanto que la demandada también exhibió el instrumento notarial del representante legal que firmó dichas cartas, mismas que no fueron objetadas por la persona demandante.

En consecuencia, la institución financiera asumió voluntariamente las cargas jurídicas inherentes al mecanismo electrónico de comunicación seleccionado, entre ellas la obligación de mantener activos sus medios de acceso, verificar periódicamente el sistema y atender las actuaciones depositadas en éste. Por tanto, una vez acreditada la aceptación expresa del sistema de notificaciones electrónicas, no resulta jurídicamente admisible desconocer los efectos que la propia normativa atribuye a los acuses generados por dicho sistema, salvo que se demuestren irregularidades técnicas específicas que afecten la autenticidad, integridad o disponibilidad de la información.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

25

Incluso, contrario a la afirmación de la persona demandante la notificación no transgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque precisamente la clave CICI funge como clave maestra para la generación de CIC con la que ingresara para dar atención a las obligaciones establecidas en cada uno de los Registros y sistemas, lo que evidencia que sí existe un procedimiento reglado que garantiza y da certeza al particular respecto del procedimiento notificación pues para éste es necesario contar con la clave en cuestión que le permite acceder al sistema.

Por lo que de acuerdo con todos los datos que constan en el acuse de recibo, existe seguridad de que la notificación se practicó válidamente dado que, para generar ese acuse, previamente en el sistema (SINE) se toman los datos de la carta responsiva y confidencialidad y sin ellos no es posible generar ese acuse.

Así, a juicio de esta Juzgadora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos electrónicos generados a través del (SINE) cuentan con pleno valor probatorio cuando se acredite la fiabilidad del método mediante el cual fueron generados, comunicados y almacenados.

En ese contexto, los Acuses de Recibo Electrónicos exhibidos por la autoridad no sólo cumplen con los requisitos normativos aplicables, sino que además constituyen constancias generadas por un sistema institucional reglado, cuyo acceso

se encuentra condicionado al uso de medios de identificación electrónica previamente autorizados, lo que garantiza la autenticidad e integridad de la información.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la persona demandante como institución financiera sujeta a supervisión, le resulta exigible un deber reforzado de diligencia en el uso y seguimiento de los sistemas electrónicos oficiales, por lo que correspondía a dicha parte demostrar la existencia de fallas técnicas, imposibilidad de acceso o irregularidades en el sistema, carga que no fue satisfecha en el presente juicio.

La validez constitucional del sistema de notificación electrónica debe analizarse atendiendo no sólo al medio utilizado, sino también a la naturaleza del destinatario del acto. En el caso, las notificaciones se dirigen a instituciones financieras sujetas a un régimen especial de regulación y supervisión, respecto de las cuales es jurídicamente exigible un estándar reforzado de diligencia, organización interna y control de sus obligaciones administrativas, incluido el uso permanente y actualizado de los sistemas electrónicos habilitados por la propia autoridad reguladora.

En ese contexto, la generación del Acuse de Recibo Electrónico a partir de la carga del acto en el SINE no constituye una ficción arbitraria de conocimiento, sino un hecho objetivo, trazable y verificable que, conforme a la normativa aplicable previamente conocida por el regulado, permite tener por perfeccionada la notificación. Por tanto, el modelo de notificación electrónica analizado resulta razonable, previsible y adecuado para garantizar el derecho de audiencia, sin que se advierta estado de indefensión alguno.

Sin que resulte suficiente para declarar la nulidad de las notificaciones en estudio, el argumento de la persona demandante relativo a que no se acreditó la apertura o consulta efectiva del documento, pues conforme al marco normativo aplicable, la validez de la notificación electrónica no depende del

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

27

conocimiento material del contenido por parte del destinatario, sino del cumplimiento del procedimiento legalmente previsto.

Además, debe considerarse que la persona demandante no aportó elemento técnico, documental o pericial alguno que permitiera inferir que el archivo identificado en el Acuse de Recibo Electrónico no se encontraba disponible para su consulta o descarga dentro del sistema. De esta manera, la afirmación relativa a la inexistencia del documento notificado constituye una simple manifestación unilateral que carece de respaldo probatorio suficiente para desvirtuar el contenido de las constancias generadas por el sistema institucional.

En efecto, el artículo 28 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF establece que la notificación se tendrá por legalmente practicada en el momento en que el sistema genere el Acuse de Recibo Electrónico, sin exigir como requisito la acreditación de la apertura del documento. En consecuencia, pretender supeditar la validez de la notificación a un elemento no previsto en la norma implicaría introducir un requisito adicional contrario al principio de legalidad administrativa.

Ello se explica porque, tratándose de sistemas electrónicos institucionales previamente aceptados por el destinatario, la recepción fehaciente no depende de una conducta posterior atribuible al usuario, consistente en abrir o consultar el documento, sino de la acreditación objetiva de que la autoridad depositó válidamente la actuación en el medio de comunicación previamente habilitado para tal efecto. Sostener lo contrario permitiría que la eficacia de las actuaciones

administrativas quedara al arbitrio del propio destinatario mediante la simple omisión de acceder al sistema electrónico autorizado, lo que resultaría incompatible con los principios de seguridad jurídica, buena fe procesal y eficacia de la función administrativa.

Además, la exigencia de acreditación fehaciente de la notificación no implica demostrar el conocimiento subjetivo o psicológico del acto administrativo por parte de su destinatario, sino verificar que la autoridad cumplió estrictamente con el procedimiento de notificación previsto en la normativa aplicable, mediante un medio legalmente autorizado, objetivo y verificable. En consecuencia, tratándose de notificaciones electrónicas, la fehaciencia se satisface cuando el sistema institucional genera la constancia correspondiente conforme a los parámetros normativos, sin que resulte jurídicamente exigible acreditar la apertura del archivo o la lectura material del documento, pues ello no forma parte de los requisitos legales de validez de la notificación electrónica.

Conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos administrativos gozan de presunción de validez, la cual sólo puede destruirse mediante prueba suficiente en contrario.

En el presente asunto:

- La representación jurídica de la autoridad acreditó la existencia y regularidad de la notificación electrónicas;
- La persona demandante no demostró falla técnica, imposibilidad de acceso, ni defecto operativo del sistema;

En tales condiciones, no se desvirtuó la presunción de legalidad de las notificaciones de mérito y por consecuencia debe reconocerse que éstas surtieron plenamente sus efectos jurídicos.

En conclusión, los Acuses de Recibo Electrónicos que exhibió la demandada son aptos para acreditar la legal notificación de las resoluciones impugnadas números 2340/022-010/DGVs/DSIF/3188/2025, 2340/022-

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

29

010/DGVS/DSIF/3316/2025, 2340/022-010/DGVS/DSIF/3192/2025, 2340/022-010/DGVS/DSIF/3230/2025, 2340/022-010/DGVS/DSIF/3356/2025, 2340/022-010/DGVS/DSIF/3213/2025, 2340/022-010/DGVS/DSIF/3254/2025, 2340/022-010/DGVS/DSIF/3197/2025, 2340/022-010/DGVS/DSIF/3742/2025 y 2340/022-010/DGVS/DSIF/3314/2025, y por tanto se concluye que las diligencias de notificación practicadas el 13 de junio de 2025, fueron legalmente realizadas conforme a las formalidades previstas en la “*Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF*”, emitida con fundamento en los artículos 11, 26 y 92 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en relación con la Ley de Firma Electrónica Avanzada.. En consecuencia, con fundamento en el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **debe tenerse a la demandante como sabedora de las resoluciones impugnadas en esa fecha.**

En ese orden de ideas, debemos considerar que, si la institución financiera tuvo conocimiento de las resoluciones sancionadoras impugnadas el **13 de junio de 2025**, se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la accionante presentó su demanda de nulidad fuera del término de treinta días a que alude el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo siguiente:

Ahora bien, si de las constancias de notificación valoradas previamente se desprende que las resoluciones combatidas fueron notificadas a la

accionante el 13 de junio de 2025, es evidente surtieron efectos al día hábil siguiente², de conformidad con la normativa aplicable. En consecuencia, el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **transcurrió del 17 de junio al 18 de agosto de 2025**, por descontar los días, 21, 22, 28 y 29 de junio; 5, 6, 12 y 13 de julio y, 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de agosto de 2025, por ser sábados y domingos y el periodo comprendido del 14 de julio al 1 de agosto de 2025, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal de 2025, en términos del Acuerdo SS/1/2025 emitido por el Pleno Jurisdiccional; **por tanto, si la demanda se promovió el 5 de noviembre de 2025**, se actualiza la causal de improcedencia por actos consentidos.

Así las cosas, tomando en consideración que las resoluciones sancionadoras fueron legalmente notificadas a la persona demandante en las fechas previamente precisadas, y que el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcurrió en exceso sin que ésta hubiera promovido oportunamente el juicio de nulidad se concluye que dichas resoluciones adquirieron firmeza jurídica.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la ley de la materia, relativa a los actos consentidos, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo decretarse el sobreseimiento del juicio respecto de tales actos.

En tales condiciones, una vez acreditado que la persona demandante tuvo conocimiento jurídico de las resoluciones sancionadoras desde el 13 de junio de 2025 y que dejó transcurrir íntegramente el plazo legal para controvertirlas sin promover medio de defensa alguno, debe estimarse actualizada una conducta procesal reveladora de consentimiento tácito respecto de dichos actos administrativos, circunstancia que impide su ulterior revisión jurisdiccional mediante el presente juicio.

² En términos de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 28 de la "Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF" y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 4304/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *** *****, S.A. DE
C.V.**

31

Resulta aplicable la jurisprudencia número VII-J-2aS-93, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, séptima época, año VI, número 56, marzo 2016, página 123 que cita:

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio”.

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III-TASS-144, sostenida por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, tercera época, año I, número 3, marzo 1988, página 28, la cual dispone:

“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones. (47)”.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II, 58-A, 58-D, 58-F, 58-J, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es **fundada** la causal de improcedencia que planteó la persona demandada, en consecuencia:

II.- SE SOBREESE EL JUICIO.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza da fe.

DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.
Secretaria de Acuerdos

*La Licenciada **Patricia Saavedra Miranda**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.*